



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (1<sup>a</sup> Instancia)  
Accionante(s): Enith María Barrios De Vela  
Demandado(s): UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Radicación: 25269310300120210017200

### ————— { DESCRIPTORES Y TEMAS } ———

*DERECHO DE PETICIÓN. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que este se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido” (T-362 de 1998). Tal prerrogativa, por tanto, “no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquél es diferente de lo pedido” (T-362 de 1998).*

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio la señora ENITH MARÍA BARRIOS DE VELA, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 15 de septiembre de 2021.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que la accionante y sus hermanos fueron reconocidos como víctimas por el homicidio del señor MOISES ANTONIO BARRIOS RIVERO y, por tanto, como beneficiarios de la reparación individual.

2. Que al solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, se le informó, mediante oficio del 20 de octubre de 2016, que el hecho victimizante sería declarado bajo los parámetros del Decreto 1290; que al efecto, le fue asignado el radicado No. 258509, incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).

3. Que se le comunicó que la indemnización se reconocería y pagaría el 22 de septiembre de 2017; y que con el fin de dar continuidad al trámite era necesario realizar la actualización de datos; gestión que realizó junto con sus hermanos.

4. Que en reiteradas ocasiones acudió a la entidad para saber el estado del trámite o si en su defecto era necesario aportar nuevos documentos tendientes a obtener el pago de la indemnización; oportunidades en las cuales le informaron que la mora se debía a que no había presupuesto, comprometiéndose a comunicarse con ella al momento en que se fuera a efectuar el desembolso de los dineros o si se llegaba a requerir otra documentación. Sin embargo, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS nunca se comunicó con ella ni con sus hermanos.

5. Que el 15 de septiembre de 2021 remitió derecho de petición al correo institucional de la entidad accionada; solicitud que fue contestada el 01 de octubre de 2021. Sin embargo, la respuesta es descontextualizada, dilatoria, insuficiente, incompleta y no resuelve de fondo lo pedido, pues la entidad la requiere para la actualización de datos, asunto que ya fue gestionado dentro del derecho de petición presentado.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la anterior acción, se ordenó la notificación a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y rindiera un informe sobre los hechos materia de la presente acción. Se decidió tener como pruebas las aportadas por la accionante.

## **III. INTERVENCIONES**

### **3.1. INFORME DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En oportunidad intervino el representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Indicó que la petición fue contestada el día 21 de octubre de 2021. Agregó que a la accionante se le informó que debía allegar una serie de documentos, lo que podía efectuar a través del correo electrónico *documentacion@unidadvictimas.gov.co*, dirección autorizada para tal fin. Que una vez aportada la documentación se procedería a validar que los documentos se encuentren acorde a lo establecido y se informaría acerca del turno GAC 170922-097 asignado. Por último, manifestó que no es procedente realizar entrega de la carta cheque, o señalar una fecha exacta o probable de pago de la indemnización, hasta tanto se aporte la documentación exigida.

## **IV. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO**

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Derecho de Petición dirigido a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de fecha 15 de septiembre de 2021.

2. Constancia de envío del derecho de petición al correo [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)

3. Contestación al derecho de petición, de fecha 01 de octubre de 2021.

4. Contestación al derecho de petición, de fecha 21 de octubre de 2021, enviada al correo [tramitemoisesbarrios@hotmail.com](mailto:tramitemoisesbarrios@hotmail.com)

5. Contestación a la tutela por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

### 5.2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ENITH MARÍA BARRIOS DE VELA, por la presunta falta de respuesta de fondo y completa a la solicitud remitida el día 15 de septiembre de 2021 al correo institucional de la entidad accionada.

### 5.3. Acción de tutela y derecho de petición

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición invocado, la Constitución Política consagra el derecho de toda persona “*a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*” (artículo 23). Este derecho constitucional no se agota en la posibilidad de presentar peticiones, sino que también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición el derecho de toda persona a obtener “*pronta resolución*”, ya que, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida, oportuna y de fondo éste carecería de efectividad. En efecto, la Corte

Constitucional ha manifestado en reiteradas providencias que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

*"En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente"<sup>1</sup>.*

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes:

*"La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición trazando algunos criterios acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental, entre otras en la sentencia T-1160A de 2001 esta Corporación resumió<sup>2</sup> dichos criterios así:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>3</sup>*

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición, sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y, en esta medida, podrá ser positiva o negativa. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

*“(...) no se entiende conculado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este”<sup>4</sup>. (negrillas fuera de texto).*

Cumple agregar, por último, que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material de tal derecho. En otras palabras, la orden de amparo presupone que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, recibieron la solicitud formulada por el interesado y que una vez agotados los plazos de respuesta no ha emitido un pronunciamiento de fondo, claro y oportuno sobre la cuestión correspondiente. Como es claro, faltando la prueba del ejercicio del derecho de petición no puede el funcionario judicial tener por acreditada, en caso de oposición, la vulneración del indicado derecho.

#### **5.4. Análisis del caso en concreto**

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992

En el *sub judice* la reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se le ampare el derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado con ocasión de la deficiente respuesta dada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a la petición presentada el 15 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como se sigue de lo explicado anteriormente, la vulneración del derecho de petición puede originarse bien en la falta total y absoluta de respuesta al mismo, o bien en la contestación deficiente a la solicitud formulada por el interesado. En este caso, cuando se acusa que la respuesta emitida es insuficiente, incompleta o parcial la protección constitucional presupone confrontar lo solicitado por el accionante con lo contestado por la entidad accionada.

En relación con el ejercicio del derecho de petición, en el presente caso no se somete a discusión que el día 15 de septiembre de 2021 la señora ENITH MARÍA BARRIOS DE VELA le solicitó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS lo siguiente:

*"1. (...) se sirva actualizar los datos de la suscrita PETICIONANTE en base a la siguiente información:*

*- La suscrita ENITH MARIA BARRIOS, recibirá notificaciones en la Diagonal 4 Este No. 8C- 02, del Barrio Juan Pablo II de la Ciudad de Facatativá Cund., al correo electrónico: tramitemoisesbarrios@hotmail.com o al teléfono celular: 310 226 26 71.*

*2. (...) se sirva informar el estado actual del trámite identificado bajo el Radicado No. 258509, dentro del HOMICIDIO en el cual fue víctima directa el Señor MOISES ANTONIO BARRIOS RIVERO (Q.e.p.d.) y quien en vida se identificó con la c.c. No. 17.840.364.*

*3. (...) se sirva dar cumplimiento al Oficio No. 201672204163781, mediante el cual se asignó el turno No. GAC-170922-097, por tal razón se sirva proceder con el pago de la indemnización programada para el día 22 de septiembre de 2017.*

#### **PETICIÓN DE DOCUMENTALES**

*4. Se sirva suministrar copia de la resolución No. 2020-62659 del 11 de noviembre de 2020, dentro de la solicitud de reparación administrativa identificada con el radicado No. 258509.*

*5. Se sirva remitir copia del oficio y/o administrativo No. 201672041063781 de fecha 20 de octubre 2016, donde designan el turno No. GAC-170922-097, señalando fecha para efectuar el pago de la indemnización administrativa.*

*6. Se sirva suministrar copia de la resolución en la cual los (sic) suscrita ENITH MARIA BARRIOS DE VELA Y los señores ELDA LUZ BARRIOS RIVERO, NACIRA NADID RIVERO Y EDER RAFAEL RIVERO fueron reconocidos como víctimas con ocasión al HOMICIDIO del Señor MOISES ANTONIO BARRIOS RIVERO."*

Por su parte, en cuanto atañe a la respuesta emitida por la entidad accionada, obra en el expediente el documento de fecha 01 de octubre de 2021, en el cual se le informa a la demandante lo siguiente:

*"Para iniciar con el procedimiento, le informamos que es necesario agendar una cita para dar inicio al proceso de documentación, no obstante, desde el canal telefónico del Grupo de Servicio al Ciudadano de la Unidad para las Víctimas, no ha sido posible una comunicación con usted [a] los números de contacto aportados por usted.*

*Por lo anterior y con el fin de poder atender su solicitud y posterior asignación de la cita, lo invitamos a actualizar sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas - RUV a través de las diferentes estrategias y canales de atención no presenciales dispuestos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como los servicios de página web www.unidadvictimas.gov.co, correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, líneas nacionales 018000911119, Bogotá 4261111; código 87305 para recepción de mensajes de texto.*

*Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas - RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención."*

Adicionalmente, con la contestación de la tutela se allegó nueva respuesta a la petición, de fecha 21 de octubre de 2021, en la cual se manifiesta que:

*"Si bien es cierto usted indica tener asignado un turno GAC - 170922-097, se informa que el mismo no procede hasta que Usted no aporte la documentación que se relacionará más adelante al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co dirección autorizada por la Unidad para las Víctimas debido al COVID - 19, por lo tanto, se requiere copia simple y legible de la siguiente documentación:*

*(...)"*

Asimismo, se le informa que

*"(...) de encontrarse en una situación de discapacidad debe tener en cuenta que: entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas, señala que el soporte de discapacidad debe tener las siguientes características:*

*Los datos del solicitante;*

*\* Información de la EPS*

*\*Lugar y fecha de expedición de la certificación;*

*\*Datos completos de la persona*

*\*Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante*

*\*La relación del resultado del diagnóstico con la discapacidad, y esta a su vez de conformidad con las reconocidas por la legislación colombiana.*

*\*Determinar el o los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.*

*Una vez usted haya proporcionado estos documentos y diligenciado el formulario de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida.*

*Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 20191, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.*

*Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.*

*Por lo anterior, no es procedente realizar entrega de la carta cheque o brindar una fecha exacta o probable de pago, o priorizar el pago de la indemnización toda vez que debe a llegar la documentación tal cual como se informó en párrafos anteriores. Siendo entonces así no procede el turno GAC asignado a usted.”*

En estas condiciones, examinado de manera conjunta el derecho de petición presentado por la accionante el 15 de septiembre de 2021, con las respuestas emitidas por la entidad accionada los días 01 de octubre de 2021 y, en particular, el 21 de octubre de 2021, encuentra el despacho que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dio respuesta a los primeros tres aspectos de la petición (puntos “1.”, “2.” y “3.”), en la medida que se le informó a la señora ENITH MARÍA BARRIOS DE VELA que para continuar con el procedimiento de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho como víctima debe acompañar la documentación que allí se indica.

No obstante lo anterior, no se puede predicar lo mismo en relación con la solicitud documental a que aluden los puntos “4.”, “5.” y “6.”, que corresponden a la petición de copias de la Resolución No. 2020-62659 del 11 de noviembre de 2020, del oficio No. 201672041063781 de fecha 20 de octubre 2016 donde designan el turno No. GAC-170922-097 y de la Resolución en la cual los señores ENITH MARIA BARRIOS DE VELA, ELDA

LUZ BARRIOS RIVERO, NACIRA NADID RIVERO Y EDER RAFAEL RIVERO fueron reconocidos como víctimas con ocasión al homicidio del señor MOISES ANTONIO BARRIOS RIVERO.

En efecto, examinadas las indicadas respuestas y las demás piezas probatorias existentes no se advierte que la entidad accionada se hubiera pronunciado frente a la petición de documentos realizada por la accionante en el escrito radicado el 15 de septiembre de 2021. Tampoco obra manifestación de la demandante dando cuenta de que estos documentos le hayan sido suministrados por la entidad accionada.

Sobre este punto, cumple recordar que el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política impone a la entidad destinataria de la solicitud la obligación de emitir una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa a los diferentes aspectos que se le plantean; pues el núcleo esencial de este derecho no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que debe caracterizar el funcionamiento de la administración pública.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de respuesta clara, completa, precisa y detallada a la petición presentada por la señora ENITH MARÍA BARRIOS DE VELA, pronunciándose frente a las solicitudes o interrogantes no absueltos.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE AMPARO** al derecho fundamental de petición de la señora ENITH MARÍA BARRIOS DE VELA, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a los puntos 4, 5 y 6 de la petición presentada por la accionante ENITH MARÍA BARRIOS DE VELA el 15 de septiembre de 2021.

**TERCERO: NEGAR** el amparo frente a los demás puntos materia de la petición presentada el 15 de septiembre de 2021 (esto es, los puntos “1.”, “2.” y “3.”) al encontrarse superada la situación causante de la amenaza al derecho fundamental de la accionante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ramirez Sierra**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f60cc9933446503c4c7df4509b9cc054470926a88e1b695e60395137def4f0**

Documento generado en 03/11/2021 11:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>